



219

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja*  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 30 NOV 2017

**DEMANDANTE:** PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2015-00132-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. LA DEMANDA**

**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fls. 2-3)**

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OFI 13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013, del Ministerio de Defensa Nacional en el que se niega al demandante su derecho a recibir prestaciones, tales como prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y demás haberes laborales establecidos en los artículos 38 y ss, del Título III del Decreto 1214 de 1990 referido a asignaciones, primas y subsidios.

2. Como consecuencia de la declaratoria anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago al demandante de todos y cada uno de los emolumentos laborales dejados de pagar, desde la fecha de ingreso al Ministerio de Defensa, hasta la fecha de retiro del mismo, así:

**2.1 PRIMA DE ACTIVIDAD** establecida en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, con los reajustes anuales correspondientes, del artículo 31 del Decreto n107 de 1996 y sus modificaciones y artículo 32 Decreto 1515 de 2007 y el artículo 2° Decreto 2863 de 2007.

**2.2 SUBSIDIO FAMILIAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, por tratarse de persona casada y con hijos menores.

**2.3 AUXILIO DE TRANSPORTE** según lo señalado en el artículo 54 del Decreto 1214 de 1990.

3. Se ordene la **RELIQUIDACION DE CESANTIAS** ajustada a los artículos 96 y 102 del Decreto 1214 de 1990, incluyendo los factores salariales aquí deprecados.

4. El pago de todos los emolumentos laborales, con los reajustes correspondientes, como consecuencia del no pago de las prestaciones solicitadas.

5. Que se gire el valor de los aportes pensionales correspondientes a los haberes reclamados, al fondo de pensiones **COLFONDOS**, a donde se encuentra afiliado el accionante.

6. Ordenar indexar la liquidación de los haberes a favor del reclamante, así como el pago de intereses moratorios, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la condena, conforme lo dispone el



artículo 187 inciso 4°, artículo 192 inciso 3° y artículo 195 numeral 4° y s del C.P.A.C.A., respectivamente.

7. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 3-5)

1. El señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS**, laboró para el Ministerio de Defensa en el Comisionado (sic) Nacional para la Policía en la ciudad de Tunja, desde el 11 de abril de 2003 hasta el 22 de agosto de 2007, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 5120 grado 17 a su ingreso y código 4044 grado 17 a su retiro.

2. Durante el tiempo que el señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** laboró en el Comisionado, nunca se le reconoció ni pagó la prima de actividad, ni subsidio familiar por ser casado conforme al Decreto 1214 de 1990 y por sus 2 hijos menores recibió subsidio en porcentaje menor a lo ordenado en el citado Decreto.

3. El accionante laboró para el Ministerio de Defensa, en las oficinas de la carrera 11 con calle 19 Comando Central de Policía de Tunja y luego en la Avenida Maldonado con calle 28, debiendo tomar transporte urbano desde su residencia ubicada en la carrera 20 N° 32 99, apartamento 201 Barrio Mirador de la Fuente de Tunja, para llegar a su sitio de trabajo, sin que se le haya pagado el auxilio de transporte a que tenía derecho.

4. El señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS**, petitionó al Ministerio de Defensa solicitando el pago de las prestaciones adeudadas, a que tiene derecho por haber sido empleado civil no uniformado al servicio del Ministerio de Defensa con los correspondientes reajustes, como prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte, recibiendo respuesta negativa mediante Oficio N° OFI 13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013.

5. La Ley 62 de 1993 creó la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía y mediante Decreto 1932 de 1999, fue ubicada dentro de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, como dependencia del Despacho del Ministro, estructura orgánica que nunca se modificó durante la existencia de dicho ente y en la cual laboró y estuvo siempre vinculado el demandante.

6. Los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994, por el cual se establece la Planta de Personal del Comisionado Nacional para la Policía, excluían a los funcionarios del Comisionado para la Policía de las primas y subsidios contempladas en el Decreto 1214 de 1990 para personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa.

El Consejo de Estado en sentencia del 29 de septiembre de 2011, radicado N° 11001-03-25-000-2008-0008 (0029-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, declaró la nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994, determinando con ello que los funcionarios del Comisionado para la Policía pertenecían al régimen de asignaciones, primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 Título III y no al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva.



7. La aludida sentencia ha venido siendo aplicada y por tanto ratificada por el Consejo de Estado, Tribunal de Cundinamarca y algunos Juzgados Administrativos de Bogotá, en casos con identidad fáctica y jurídica como la abordada.

### **3. NORMAS VIOLADAS:**

La parte demandante considera que se han vulnerado las constitucionales contenidas en los artículos 13, 25 y 53 en atención a que considera que la accionada ha tratado de manera discriminatoria a los exfuncionarios del Comisionado Nacional para la Policía al negarles el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho y que a los demás integrantes del personal civil del Ministerio de Defensa se les reconoce y paga, de modo que pese a no haber distinción entre ellos se les dio un tratamiento salarial diferente.

Arguye que el Ministerio de Defensa como representante del Estado no brindó la protección debida a los funcionarios del Comisionado Nacional para la Policía, provocando desmedro en sus derechos laborales, violentando el principio de igualdad y el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Sostiene que se está desconociendo o inaplicando el artículo 2° del Decreto 1214 de 1990, excluyendo a los funcionarios del Comisionado Nacional para la Policía del pago de prestaciones tales como prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte, factores que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de cesantía definitiva por retiro. También se olvida que el artículo 4° del Decreto 1932 de 1999 le otorga a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía la calidad de dependencia del Despacho del Ministro, quebrantando la estructura orgánica de dicha entidad aunado a que se echa de menos la naturaleza jurídica de los trabajadores del Comisionado de la Policía como empleados públicos del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, señalado en el numeral 1°, artículo 2° del Decreto 91 de 2007.

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (fls. 106-115)**

Arguye la apoderada de la parte demandada que los hechos 1°, 5° y 6° son ciertos; respecto de los hechos 2°, 3° y 4° deben probarse y el 7° son extractos jurisprudenciales, puntualizando que se opone a la prosperidad de las pretensiones en atención a que el acto acusado se expidió observando las normas constitucionales y legales vigentes para la época de los hechos.

Señala que al accionante no se le reconoció lo que ahora pide porque su cargo se encontraba regido bajo otro régimen prestacional, teniendo en cuenta que el artículo 2° del Decreto 1810 del 03 de agosto de 1994, especial para el Comisionado de la Policía, dispuso que los funcionarios vinculados a la Planta de Personal, estarían sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan, de manera que al tratarse de una norma especial prima sobre el Decreto 1210 de 1990, que además fue posterior.

Destaca que quienes laboraron para el Comisionado Nacional de la Policía hacían parte de la Rama Ejecutiva pero no los regía el Decreto 1214 de 1990, por cuanto no dependían de dicho ente ya que



su función era ejercer el control disciplinario de la Policía Nacional y respecto al subsidio familiar conforme el Decreto 1214 de 1990 se concede única y exclusivamente al personal civil y uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los cuales el personal civil del Comisionado Nacional para la Policía no se encuentra, por lo que no hay lugar a reclamar ese derecho. En relación con la prima de actividad esta corresponde a los empleados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional a los cuales no pertenece el demandante por lo que no se encuentra cobijado por el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 y lo mismo ocurre con las demás prestaciones que exige.

Manifiesta que el Comisionado Nacional para la Policía ha sido una institución atípica desde su creación y dada la especialidad de sus funciones, le fue asignada una estructura administrativa que incluía una planta de personal propia y un régimen salarial y prestacional diferente al previsto para el Ministerio de Defensa Nacional, justificado precisamente en la diferencia de las funciones asignadas por el legislador a uno y otro.

Tras a colación la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011, notificada por edicto el 23 de noviembre de 2011, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso de nulidad N° 11001-32-5000-2008-00008-00, que declaró la nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 del 03 de agosto de 1994, pero que no dispuso el restablecimiento del derecho a particulares y sus efectos son *ex nunc*, es decir hacia el futuro, dejando a salvo las situaciones jurídicas creadas o consolidadas hasta el momento de la declaratoria de nulidad a fin de garantizar la estabilidad jurídica y la seguridad de los administrados, sin olvidar que dicha nulidad fue decretada más de cuatro años después de haberse suprimido la planta de personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, por lo que resulta jurídicamente imposible tornar retroactivos los efectos de la declaratoria de nulidad para darle aplicación al Decreto Ley 1214 de 1990 a favor de los funcionarios y empleados cuyos cargos fueron suprimidos mediante el Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007 pues se desconocería la Ley procesal al desnaturalizar la acción convirtiéndola en nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente propone como excepción de *prescripción*.

### TRASLADO DE EXCEPCIONES (fl. 130)

Se dio desde el 03 hasta el 05 de octubre de 2016, sin pronunciamiento de la parte demandante.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 21 de abril de 2016, notificadas las partes<sup>1</sup>, corrió traslado de 30 días (fl. 105), se contestó la demanda el 24 de junio de 2016 (fls. 106 y ss), se dejó constancia de reforma de la demanda (fl. 129), corrió traslado de excepciones desde el 3 y hasta el 05 de octubre de 2016 (fl. 130), se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del 1° de diciembre de 2016 (fl. 142) y se realizó el 13 de marzo de 2017 (fls. 144-147), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

<sup>1</sup>Ver folios 93 y ss.



## 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 17 de mayo de 2017 se realizó audiencia de pruebas (fls. 186-187), incorporándose las documentales arrimadas.

### IV. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE: (fls. 190-196)**

Señala que el Consejo de Estado a través de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011, con radicación 2008-0008, determinó que los funcionarios del Comisionado Nacional para la Policía pertenecían al personal civil del Ministerio de Defensa, sujetos al régimen prestacional del Decreto 1214 de 1990 y no a la Rama Ejecutiva, lo que lleva a inferir que el actor tiene derecho al pago de las prestaciones dejadas de percibir, habiéndose sentado un precedente judicial al respecto que es de obligatorio cumplimiento.

Agrega que en la aludida sentencia se señaló claramente que la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía era parte del Ministerio de Defensa Nacional y no un Establecimiento Público del Nivel Central como se había afirmado en sentencia del 05 de noviembre de 2009, situación desconocida por la entidad accionada cuando negó los derechos reclamados conforme al Decreto 1214 de 1990 por cuanto se considera que la sentencia es de obligatoria observancia frente a los derechos de todos los funcionarios de dicha entidad, verificando la situación particular de cada trabajador.

Destaca que la nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994 tiene efectos *ex tunc* es decir desde su expedición, lo que de suyo no revive términos, pero tampoco había situaciones consolidadas, por cuanto el derecho nació sólo a partir del 29 de septiembre de 2011.

- **PARTE DEMANDADA:**

No se pronunció.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

Guardó silencio.

### V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- ✓ 1. **Documentales:**



**a. Aportadas por la parte demandante**

- Registro civil de matrimonio del accionante, fechado del 26 de diciembre de 1992. (fl. 44)
- Registro civil de nacimiento del menor **DARIO ANDRES HERNANDEZ CHAVEZ**, del 18 de diciembre de 1990. (fl. 45)
- Registro civil de nacimiento de la menor **YESENIA KATHERIN HERNANDEZ CHAVEZ**, del 27 de julio de 1993. (fl. 46)
- Soporte de pago del subsidio familiar a favor del accionante habiendo laborado para el Comisionado Nacional de la Policía desde el mes de abril de 2003 hasta el mes de agosto de 2007. (fls. 49-51)
- Oficio fechado del 22 de agosto de 2007, a través del cual se informa al demandante que su cargo ha sido suprimido por el Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007. (fl. 38)
- Certificación N° 477-2007 fechada del 20 de septiembre de 2007, donde se detalla respecto al accionante la fecha y tipo de nombramiento, posesión, cargo, funciones, asignación salarial y fecha de retiro. (fl. 40)
- Derecho de petición solicitud de reconocimiento y pago de emolumentos laborales, radicado ante el Ministerio de Defensa el 28 de agosto de 2012. (fls. 13-17)
- Solicitud de respuesta a derecho de petición al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, fechado del 17 de junio de 2013. (fl. 18)
- Oficio N° OFI13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013, que da respuesta a la solicitud de forma negativa, indicando que los Funcionarios del Comisionado Nacional para la Policía no pueden ser amparados por el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990 por existir norma expresa donde se indicó que les era aplicable el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva. (fls. 19-34)
- Certificación de tiempo de servicios N° CERT13AG-949-20 MDSGDAGAG-12.12 del 04 de diciembre de 2013 a favor del demandante. (fl. 41)
- Certificación de devengados N° CERT13AG-949-30 MDSGDAGAG-12.12 del 04 de diciembre de 2013 a favor del demandante. (fls. 42-43)
- Declaración extraproceso de la señora **ALEYDA CHAVEZ GONZALEZ** fechada del 14 de abril de 2015 donde señala que por su condición de casada con el aquí demandante nunca recibió subsidio familiar. (fl. 47)

**b. Solicitadas de oficio por la parte demandante**

Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional a fin que enviara los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, se cumplió con oficios 1473 del 14 de septiembre de 2015 (fl. 56), 2009 del 11 de diciembre de 2015 (fl. 67) y 147 del 12 de febrero de 2016 (fl. 78).

**c. Aportadas por la parte demandada**



- Solicitud del expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, radicada ante la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, fechada del 15 de septiembre de 2016. (fl. 116)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Corresponde al Despacho definir si el Acto Administrativo contenido en el oficio N° OFI 13-26851 MDN - SGDAL - GNG -1.10 del 09 de julio de 2013, expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA, se encuentra ajustado a la legalidad, o si en su defecto se encuentra viciado de nulidad y en su lugar corresponde reconocer y pagar al señor PEDRO MIGUEL HERNANDEZ lo correspondiente a prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y reliquidación de cesantías de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, más el pago de todos los emolumentos con los reajustes correspondientes, el giro de los aportes pensionales al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado, así como ordenar la indexación a la liquidación de los haberes a favor del demandante.

### 2. TESIS

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

*Considera que como el accionante laboró al servicio del Comisionado Nacional para la Policía y que esta orgánicamente pertenecía al Despacho del Ministro de Defensa, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones, asignaciones y subsidios contenidos en el Título III del Decreto 1214 de 1990, resultando inconstitucional e ilegal continuar aplicando una normativa que niega los derechos laborales de estos ex funcionarios, derivada de la declaratoria de nulidad de los artículos 2° y 3° de dicha preceptiva.*

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada:**

*Estima que la declaratoria de nulidad de la norma aludida no implica el restablecimiento automático de derechos particulares, aunado a que el accionante se encontraba cobijado a otro régimen prestacional como lo era el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y no era empleado directo de la Policía Nacional ni del Ministerio de Defensa nacional, lo que no permitía que percibiera los derechos laborales pretendidos ya que ellos sólo se reconocen a quienes trabajaban para aquellas entidades.*

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

*Guardó silencio.*

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**



El Juzgado declarará no probada la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, de igual manera declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° OFI 13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional y como consecuencia de ello condenará a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reconocer y pagar a favor del señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** en los porcentajes previstos en el Decreto 1214 de 1990 y por el periodo comprendido entre el 11 de abril del año 2003 y hasta el 22 de agosto del año 2007, los conceptos referidos a prima de actividad y subsidio familiar.

De la misma forma se ordenará que las cesantías causadas a favor del señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** en el mismo periodo y demás emolumentos afectados por el no reconocimiento y pago de los anteriores conceptos, sean reliquidadas incluyendo dichas partidas, pagando las diferencias que se determinen, indexando las sumas resultantes, dando cumplimiento a la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., ordenando a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliado el accionante, condenando en costas a la parte vencida.

### 3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si el acto administrativo demandado, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo establecer si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y demás haberes laborales establecidos en el artículo 38 y ss. del Título III del Decreto 1214 de 1990 referido a asignaciones, primas y subsidios.

Para el efecto, el demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de lo pedido desde el momento en que inició a laborar para la Oficina del Comisionado para la Policía y hasta su fecha de retiro como consecuencia de la supresión del empleo a través del Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007, en atención a que con sentencia del 29 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994, determinando que los funcionarios que laboraron para la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía pertenecían al régimen de asignaciones, primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 Título III y no al régimen prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que no asiste razón legal para el reconocimiento y pago de lo pedido dado que el artículo 2° del Decreto 1810 del 03 de agosto de 1994 es especial para la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía y dispuso expresamente que ellos estaban sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, de manera que al ser una norma especial prima sobre lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990.

Para resolver, el despacho abordará el siguiente análisis, i). *Del régimen salarial aplicable al demandante*, ii). *La declaratoria de nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994*, iii). *Efectos de la declaratoria de nulidad y la prescripción de los derechos*.

#### i). Del régimen salarial aplicable al demandante





A efectos de precisar el tema de estudio, se debe en primera instancia mencionar que la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", creó el cargo de Comisionado Nacional para la Policía como mecanismo de control de dicha entidad, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 21. Comisionado Nacional. Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.*

*El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y opresiones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.*

*Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.*

*El Gobierno Nacional determinará la estructura de la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, así como las funciones inherentes a su cargo."*

Con posterioridad, por medio del Decreto 1588 de 1994 "Por el cual se fija la estructura interna del Comisionado Nacional para la Policía y se establecen las funciones de su dependencias", se le atribuyó la calidad de Oficina Especial de control de la Policía Nacional, implantando la siguiente estructura:

*"Artículo 2º. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Nacional para la Policía, tendrá la siguiente estructura interna:*

- 1. Despacho del Comisionado Nacional para la Policía.*
- 1.1 Unidad de quejas y denuncias.*
- 1.2 Unidad de control interno.*
- 2. Secretaría General.*
- 3. Dirección Nacional de Control y Vigilancia*
- 4. Dirección Nacional de Evaluación y Prevención.*
- 5. Comisionados Regionales.*
- 6. Unidades coordinadoras y asesoras."*

A su turno, el Decreto 1810 de 1994 "Por el cual se establece la Planta de Personal del Comisionado Nacional para la Policía", en su artículo segundo precisó que "Los funcionarios vinculados a la Planta de Personal establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan." y en el tercero preceptuó "El Comisionado Nacional para la Policía distribuirá los cargos de la Planta establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan".

La Oficina del Comisionado Nacional para la Policía fue suprimida a través del Decreto 1670 de 1997 y sus cargos por medio del Decreto 2059 de la misma anualidad, de manera que con la declaratoria de inexecutable del primero por la Corte Constitucional mediante sentencia C 140 del 15 de abril de 1998, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, la aludida supresión no fue próspera y desde la Ley 489 de 1998



se contemplaba como una dependencia del Ministerio de Defensa, situación corroborada también por el Decreto 049 del 2003, "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional."

Ahora bien, el Ministerio de Defensa diferenciaba entre dos regímenes prestacionales: Uno para el personal uniformado y otro para el no uniformado, concretamente el contenido en el Decreto 1214 de 1990 que en su artículo 2º especifica cuál es el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, así:

*"Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo."*

Esta norma, fue reglamentada por el Decreto 2909 de 1991 y derogada por el Decreto 1792 de 2000, "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial", excepto en lo relativo a los regímenes pensional, salarial y prestacional, de manera que ésta última en su artículo 1º, señaló:

**"ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** *El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.*

**PARAGRAFO 1o.** *Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.*

**PARAGRAFO 2o.** *En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales."*

A su vez, el Decreto 1512 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 6º dispuso que la Oficina del Alto Comisionado para la Policía hacía parte del Ministerio Nacional, concretamente estaba adjudicada al Despacho del Ministro

Con todo, emerge con claridad que la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, hacía parte de la estructura del Ministerio de Defensa nacional y por tanto a sus empleados al tener el carácter de personal civil como lo contempla el Decreto 1792 de 2000, les resulta aplicable el Decreto 1214 de 1990 en lo relacionado con las primas y subsidios allí previstos, de la siguiente forma de acuerdo a lo pretendido en la demanda:

**"ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.(...)*

**ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR.** *<Ver Jurisprudencia Vigencia y Notas del Editor> A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:*



- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO.** El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación. (...)

**ARTÍCULO 54. AUXILIO DE TRANSPORTE.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a un auxilio de transporte, liquidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**PARAGRAFO.** No tendrán derecho al auxilio de que trata este artículo los empleados que utilicen transporte oficial ni aquellos otros que, existiendo dicho transporte, dejaren de utilizarlo. (...)

Finalmente, a través del Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007, se suprimieron los empleos de la planta de personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, incluyendo el del hoy accionante.

## ii). La declaratoria de nulidad de los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 de 1994

Como se adujo con anterioridad, el Decreto 1810 de 1994 "Por el cual se establece la Planta de Personal del Comisionado Nacional para la Policía", señalaba en sus artículos 2º y 3º que "Los funcionarios vinculados a la Planta de Personal establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan." y "El Comisionado Nacional para la Policía distribuirá los cargos de la Planta establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan", sin embargo después de realizar un recuento normativo acerca de la naturaleza de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, se concluyó que la misma no tenía el carácter de Establecimiento Público, Empresa Industrial o Comercial del Estado, Sociedad de Economía Mixta, Unidad Administrativa Especial, adscrita o vinculada, sino que hacía parte de la estructura del Ministerio de Defensa específicamente en el Despacho del Ministro y debía entenderse que conforme a lo previsto en el Decreto 1214 de 1990 que quienes laboraban en dicha dependencia, hacían parte del personal civil y por tanto no les era aplicable el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, sino lo previsto en el citado decreto en lo atinente a primas y subsidios.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fechada del 29 de septiembre de 2011, CP. Alfonso Vargas Rincón, radicación 11001-03-25-000-2008-00008-00 declaró nulos los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 de 1994 y transcritos, en atención a que el Gobierno Nacional no tenía la autorización para determinar el régimen prestacional de los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía ya que por tratarse de empleados públicos



pertenecientes a la Fuerza Pública, tal arrogación sólo le competía al Congreso de la República, dejando sentada dicha posición con los siguientes argumentos:

*"(...) En conclusión, el Comisionado Nacional para la Policía, fue creado como un cargo, luego definido como una oficina especial que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se encuentra ubicada directamente en el Despacho del Ministro, lo que quiere decir que es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.*

*Definida su naturaleza (dependencia del Ministerio de Defensa Nacional), y para efecto de definir el problema jurídico, es importante señalar lo siguiente:*

*En el Ministerio de Defensa Nacional, se aplican dos regímenes prestacionales. Uno, el que cubre a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, contenidos en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y demás concordantes, para el personal uniformado y el segundo, consagrado en el Decreto 1214 de 1990 y demás concordantes para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:*

*... las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. (Se subraya)*

*Es claro en consecuencia, que los funcionarios vinculados a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional como dependencia directa del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, hacen parte del llamado personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, como se desprende de la norma transcrita.*

*No desconoce la Sala que en un principio el cargo de comisionado y luego la oficina especial no se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional ni del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, sí dependía funcionalmente de la Dirección General en los aspectos operativos y de coordinación y fue contemplada en el Decreto 2203 de 1993, que desarrolló la estructura orgánica y las funciones de la Policía Nacional.*

*No existe ninguna posibilidad de que los servidores de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, no fueran personal civil, en consideración a que las únicas personas no uniformadas que no podían tener tal carácter, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, eran las contempladas en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, que disponía:*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se registrarán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.*

*Al no tener la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional ninguna de esas calidades, es decir, establecimiento público, empresa industrial o comercial del Estado, sociedad de economía mixta o unidad administrativa especial, adscritas o vinculadas, a sus empleados no podía más que considerárseles, personal civil.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional no tenía competencia para determinar, como lo hizo, el régimen prestacional de los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, potestad que es propia del Congreso de la República, según se desprende del artículo 150 numeral 19 de la misma Carta Política que señala:*

**ARTÍCULO 150.** *Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*



e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En consecuencia, no podía el Gobierno Nacional mediante un decreto reglamentario, excluir del régimen prestacional establecido en los Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, al personal civil perteneciente a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía, pues se atribuyó una competencia reservada a la Ley. Se anularán, los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**DECLÁRASE** la nulidad de los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 del 3 de agosto de 1994 expedido por el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Así las cosas, en efecto los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía tendrían derecho a percibir los emolumentos contenidos en el Decreto 1214 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", en lo que respecta a asignaciones primas y subsidios detalladas en el Título III conforme a la situación particular de cada empleado, tomando como base el concepto de personal civil contenido en el Decreto 1792 de 2000 que reza: "Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se registrarán por las normas vigentes propias de cada organismo.", de manera tal que entendiendo que la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía era una dependencia del Ministerio de Defensa, sus empleados se debían considerar como personal civil al que le era aplicable el Decreto 1214 de 1990, derogado por el Decreto 1792 de 2000, manteniendo vigente lo relativo al régimen salarial, pensional y prestacional de dicho personal.

#### iii). Efectos de la declaratoria de nulidad y la prescripción de los derechos

Reiterando que los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 de 1994, "Por el cual se establece la Planta de Personal del Comisionado Nacional para la Policía" fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en el pronunciamiento señalado en precedencia, ello además de clarificar que los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, hacían parte del personal Civil del Ministerio de Defensa y que por ello el régimen prestacional previsto para ellos era el contenido en el Decreto 1810 de 1994, significaba que los efectos de dicho fallo de nulidad, eran *ex tunc*.

Al respecto, en sentencia de nulidad proferida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, se precisó:

"Sobre el punto en comento esta Corporación en Sentencia de 19 de abril de 1991, manifestó:

"Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción Contencioso-Administrativa ha sido reiterada esta Corporación, en el sentido de que ellas producen efectos

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente (e): HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2014 RADICACIÓN: 66001233100020040109801.



*ex tunc ("desde entonces"), esto es, desde el momento en que se expidió el acto anulado, sin que afecte ese hecho el que dicha declaratoria tenga como fundamento la atribución constitucional de esta jurisdicción de defensa de la Carta Fundamental en los términos del artículo 216 C. N.*

*"Como consecuencia de lo anterior, las cosas se deben retrotraer al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de expedición del acto y la sentencia anulatoria son afectadas por la decisión tomada en esta última.*

*En esta oportunidad la Sala reitera los pronunciamientos transcritos, esto es, que la sentencia de nulidad de un acto administrativo tiene efectos retroactivos, es decir, a partir del momento en que se expidió el acto anulado, lo cual responde a la teoría clásica de la nulidad declarada que considera sin validez el acto desde su nacimiento."*

Lo anterior permite afirmar que como consecuencia lógica de la anulación de un acto administrativo de carácter general, los actos administrativos particulares que en aquel se sustentaron deben seguir la misma suerte, es decir anularse siempre y cuando sobre los mismos no haya operado el término de caducidad o sean materia de cosa juzgada, en otras palabras, que no se trate de una situación jurídica ya consolidada.

Así mismo, el análisis del caso particular amerita que se estudie la presencia o no del fenómeno de la prescripción y si así se evidencia, desde qué tiempo se contabilizaría más aun cuando se tiene que hace más de diez años la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía y sus cargos fueron suprimidos a través del Decreto N° 3122 del 17 de agosto de 2007 y que las prestaciones y/o emolumentos pretendidos no fueron objeto de reclamación al momento del retiro del servicio.

Sobre este aspecto, la parte accionante estima que la prescripción extintiva a aplicar para el presente asunto es la prevista en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, esto es, de cuatro (04) años a partir de la fecha en que la prestación se hace exigible, interrumpida por el reclamo escrito del trabajador, advirtiendo que el derecho emerge a partir de la sentencia de nulidad, **sin contar el término de ejecutoria de ésta**, por lo que no hay lugar a decretar la prescripción. De otra parte la accionada señala que si bien las prestaciones referidas a prima de actividad y subsidio familiar son periódicas, ellas perdieron su naturaleza cuando el señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** se retiró del servicio, término a partir del cual se debe contar la prescripción de cuatro (04) años para reclamarlas, aunado a que la sentencia de nulidad tantas veces aludida no revivió situaciones laborales ya definidas precisamente por el paso del tiempo.

Para clarificar la cuestión, debe acudirse a lo que normativamente se ha previsto para los asuntos donde se debate la prescripción extintiva de manera general en el Código Civil, así:

**"ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

De igual modo el asunto es tratado de manera específica en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 (derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional), declarado exequible mediante sentencia C-298-02 del 24 de abril de 2002, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "en el entendido de que, conforma a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de prescripción es aplicable en relación con las prestaciones



unitarias de contenido patrimonial y las mesadas pensionales previstas en cada decreto”, al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN.** El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Corolario de lo anterior se deduce que los derechos pueden reclamarse desde el momento en que se hacen exigibles y para el caso particular necesariamente ello se clarifica tan sólo retomando que los efectos de la sentencia de nulidad de los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 del 03 de agosto de 1994, son *ex tunc* esto es que la situación deba ser retrotraída a su estado inicial, tomando como presupuesto la fecha de ejecutoria de la misma ya que a partir de allí se puede predicar su exigibilidad por tratarse de una sentencia constitutiva del derecho que faculta su reclamación, siempre que no se esté frente a una situación jurídica consolidada como se precisó con anterioridad, esto es que se configuren la caducidad o la cosa juzgada.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado en torno al tema<sup>3</sup> que:

*“Esta Sección se ha pronunciado para sostener que tratándose de una sentencia de carácter constitutivo como la presente, el derecho surge a partir de la misma y por ende, la morosidad empieza a contarse desde su ejecutoria, de suerte que, no hay lugar a sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. Así las cosas, habiéndose precisado que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia.”*

Tenemos entonces que la sentencia de nulidad, fue proferida en fecha 29 de septiembre de 2011, fijándose el edicto correspondiente el 25 de noviembre de 2011 y desfijándose el 29 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 02 de diciembre de la misma anualidad, así el término de prescripción de los derechos atendiendo al artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 (de cuatro años), empezaría a correr desde el 02 de diciembre de 2015, interrumpiéndose con la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Defensa el 28 de agosto de 2012 la cual fue respondida en fecha 09 de julio de 2013, a través del oficio N° OFI se entendió como notificado por conducta concluyente en la misma fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, esto es, a partir del 16 de abril de 2015, adelantándose audiencia de conciliación el 16 de junio de 2015, con acta del 22 del mismo mes y año, interponiéndose la demanda el 14 de julio de 2015, por lo que se comprende que lo reclamado no ha sido afectado por este fenómeno extintivo.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), radicación número: 25000-23-25-000-2008-00919-01(0480-12).



#### 4. DEL CASO CONCRETO

Lo que en el caso *sub examine* se discute es si procede el derecho a ordenar a favor del señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y demás haberes laborales establecidos en el artículo 38 y ss. Título III del Decreto 1214 de 1990, referido a asignaciones, primas y subsidios. Así las cosas, debe el Despacho soportarse en lo probado en instancia de la siguiente manera:

- Registro civil de matrimonio entre los señores **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** y **ALEYDA CHAVEZ GONZALEZ**, llevado a cabo el 26 de diciembre de 1992. (fl. 44)
- Registro civil de nacimiento de los menores **DARIO ANDRES HERNANDEZ CHAVEZ**, del 18 de diciembre de 1990 y **YESENIA KATHERIN HERNANDEZ CHAVEZ**, del 27 de julio de 1993, hijos del demandante. (fls. 45-46)
- Soporte de pago del subsidio familiar a favor del accionante habiendo laborado para el Comisionado Nacional de la Policía desde el mes de abril de 2003 hasta el mes de agosto de 2007, que refleja un pago menor por este concepto en relación con sus hijos y un no pago dada su condición de casado. (fls. 49-51)
- Oficio fechado del 22 de agosto de 2007, a través del cual se informa al demandante que su cargo ha sido suprimido por el Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007. (fl. 38)
- Certificación N° 477-2007 fechada del 20 de septiembre de 2007, donde se detalla respecto al accionante la fecha y tipo de nombramiento, posesión, cargo, funciones, asignación salarial y fecha de retiro. (fl. 40)
- Derecho de petición solicitud de reconocimiento y pago de emolumentos laborales, radicado ante el Ministerio de Defensa el 28 de agosto de 2012 y referido particularmente a la prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y reliquidación de cesantías. (fls. 13-17)
- Solicitud de respuesta a derecho de petición al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, fechado del 17 de junio de 2013. (fl. 18)
- Oficio N° OFI13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013, que da respuesta a la solicitud de reconocimiento de haberes laborales a favor del accionante, indicando que los Funcionarios del Comisionado Nacional para la Policía no pueden ser amparados por el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990 por existir norma expresa donde se indicó que les era aplicable el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva. (fls. 19-34)
- Certificación de tiempo de servicios N° CERT13AG-949-20 MDSGDAGAG-12.12 del 04 de diciembre de 2013, expedida por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa que da cuenta que el señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** ingresó a la entidad el 11 de abril de 2003 en el cargo de Auxiliar Administrativo código 5120 grado 17 del Comisionado Nacional para la Policía





y su retiro se produjo el 22 de agosto de 2007 siendo Auxiliar Administrativo código 4044 grado 17. (fl. 41)

- Certificación de devengados N° CERT13AG-949-30 MDSGDAGAG-12.12 del 04 de diciembre de 2013 a favor del señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS**, que detalla además del salario básico pagos periódicos por concepto de subsidio de alimentación, sin advertirse el pago del subsidio familiar durante todo el tiempo certificado. (fls. 42-43)

- Declaración extraproceso de la señora **ALEYDA CHAVEZ GONZALEZ** fechada del 14 de abril de 2015 donde señala que por su condición de casada con el aquí demandante nunca recibió subsidio familiar. (fl. 47)

Del recuento fáctico precedente, se destaca que el señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** laboró en la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía en el cargo de Auxiliar Administrativo durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2003 y el 22 de agosto de 2007 y que para dicha época en virtud del Decreto 1084 de 1994 el régimen prestacional previsto para dichos funcionarios era el correspondiente a la Rama Ejecutiva; no obstante a partir de la declaratoria de nulidad de los artículos 2° y 3° de dicha norma, se determinó como régimen aplicable a aquellos el correspondiente al personal civil del Ministerio de Defensa, en virtud del cual las prestaciones a las que tenían derecho eran las previstas en el Decreto 1214 de 1990 aún vigente en lo relacionado con el régimen salarial, pensional y prestacional de dicho personal.

Ahora bien, como previamente se ha determinado que la plurimencionada sentencia es constitutiva, se debe reiterar que los derechos aquí reclamados no han sido afectados por los fenómenos de caducidad o cosa juzgada por lo que no existe respecto al demandante una situación jurídica consolidada que no pueda ser dilucidada en esta instancia judicial y frente a la prescripción es nítido que esta no se encuentra presente en el caso de autos, partiendo nada más de la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad, esto es el 02 de diciembre de 2011 cuando la solicitud ante la entidad accionada se elevó en fecha 28 de agosto de 2012 y sin que se hubiese acreditado la forma y fecha de la notificación, en el auto admisorio se entendió que el acto administrativo demandado, esto es el oficio N° OFI 13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013 había sido notificado por conducta concluyente, además la petición se elevó dentro de los cuatro años siguientes a la ejecutoria de la declaratoria de nulidad.

Visto lo anterior, es menester determinar si al señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS**, le asiste el derecho a percibir los derechos y prestaciones salariales reclamadas, es decir las referidas a prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y reliquidación de cesantías definitivas, en el entendido que su régimen es el señalado en el Decreto 1214 de 1990 por ser la norma especial que cobijaba a quienes laboraban para el Ministerio de Defensa, sin olvidar que como empleado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, en efecto así debió ser y que sus derechos se consolidaron sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994.

Entonces, sobre el particular ha de citarse la normatividad a que lo reclamado hace alusión atendiendo a lo previsto en el decreto 1214 de 1990, así:



**“ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones. (...)”

Se tiene, entonces que el señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** tiene derecho al reconocimiento y pago de esta porcentajes, calculado sobre el básico mensual por todo el tiempo que laboró, esto es, entre el 11 de abril de 2003 y el 22 de agosto de 2007.

**“ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO.** El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación. (...)”

Sobre el particular, se encuentra acreditado la condición de casado y padre de familia del demandante, razón suficiente para señalar que por la primera calidad, le corresponde un sobresueldo el 30% , por el primer hijo un 5% y por la segunda un 4% para un total de 39% también por todo el periodo laborado, por lo que la entidad demandada debe hacer la reliquidación de la suma que se acreditó pagar a favor de sus dos menores hijos para dicha época, a través de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA pues se advierte que cancelaba la misma suma por ambos menores sin hacer distinción del porcentaje legalmente establecido, así como el 30% por estar casado que nunca se canceló.

**“ARTÍCULO 54. AUXILIO DE TRANSPORTE.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a un auxilio de transporte, liquidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**PARAGRAFO.** No tendrán derecho al auxilio de que trata este artículo los empleados que utilicen transporte oficial ni aquellos otros que, existiendo dicho transporte, dejaren de utilizarlo.(...)”

En este sentido, el demandante solicita el reconocimiento y pago de este emolumento aduciendo que debía desplazarse desde su lugar de residencia hasta su trabajo, por su parte la entidad accionada no acreditó su pago. Al respecto, debe recordarse que si bien se trata de una norma específica la relacionada con el personal civil del Ministerio de Defensa y teniendo en cuenta que en la misma se hace referencia a la norma general, se tiene, que esta partida fue creada por la Ley 15 de 1969 “Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal del transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones”, por ello es esta última la que resulta aplicable, precisando:



**"(...) II. Creación del auxilio patronal del transporte**

ART. 2º—Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales. El gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escalas de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

PAR.—El valor que se pague por auxilio de transporte no se computará como factor de salario, y se pagará exclusivamente por los días trabajados.

ART. 3º—El valor que se paga por auxilio de transporte a que se refiere el artículo anterior, cubrirá los pasajes que requiera el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono, y se calculará sobre el valor del pasaje en vehículos colectivos del servicio urbano según la necesidad de transporte de cada trabajador.

ART. 4º—Los patronos obligados por las normas de la presente ley podrán cumplirla estableciendo directamente —si así lo prefieren— el servicio de transporte gratuito para sus trabajadores.

ART. 5º—El costo de este auxilio se absorberá directamente por los patronos, y de consiguiente no dará base para alza en el precio de los artículos y de los servicios.(...)"

Con posterioridad, el Decreto 1258 de 1959 "Por la cual se reglamenta la ley 15 de 1959 sobre "Intervención del Estado en el Transporte" y "Creación del Fondo de Subsidio de Transporte", desarrolló el tema así:

## CAPITULO II.

### AUXILIO DE TRANSPORTE

**"ARTICULO 2o.** El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00) y que resida o trabaje en los siguientes municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cucuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulua.

**ARTICULO 3o.** El auxilio de transporte se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano en la ciudad donde el trabajador resida o preste sus servicios.

**ARTICULO 4o.** Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.

**ARTICULO 5o.** El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.

*Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare dos o más vehículos, el patrono solo estará obligado a pagar el valor del pasaje de uno de ellos, y según la tarifa indicada en el artículo 3o de este Decreto.*

**ARTICULO 6o.** Si el patrono prestare servicio de comedores y el trabajador tomase allí su alimentación, no tendrá derecho al auxilio en el intervalo que divide la jornada de trabajo.

**ARTICULO 7o.** El pago del auxilio de transporte se rige por los periodos regulares de los salarios y se le hará directamente al trabajador.

**ARTICULO 8o.** Para los efectos del artículo 2 de la Ley que se reglamenta, el salario cuando sea variable, se determinará por el promedio de lo devengado en el mes inmediatamente anterior, o en todo el tiempo de sus servicios, si éstos no alcanzaren a un mes.



**ARTICULO 9o.** En caso de coexistencia de contratos de trabajo, para efectos de establecer las obligaciones de cada patrono, se tendrá en cuenta la necesidad de movilización que para el trabajador implique el contrato laboral respectivo.

Sin embargo, para efectos de la limitación del derecho al auxilio, por razón de la remuneración, se acumularán las correspondientes a los distintos contratos de trabajo.

**ARTICULO 10.** Los patronos que presten gratuitamente el servicio de transporte a sus trabajadores, ya en forma directa o mediante contratos celebrados con empresas de esta actividad, podrán señalar rutas y horas para recogerlos.

Los trabajadores deberán someterse a tal reglamentación, pero continuarán teniendo derecho al auxilio aquellos cuya residencia diste más de mil (1.000) metros del punto más cercano de la ruta.

**ARTICULO 11.** El auxilio de transporte para los trabajadores oficiales quedará sometido a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTICULO 12.** La vigilancia del cumplimiento de las normas sobre auxilio patronal de transporte corresponde a las autoridades administrativas del trabajo.(...)"

Para efectos didácticos, sobre el tema, en sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca<sup>4</sup> se hizo un recuento normativo que nos sirve de ilustración en el caso de autos, al siguiente pormenor:

"El Decreto anterior (1258 de 1959), fue modificado por los Decretos 25 y 237 de 1.963, los cuales subieron o aumentaron el subsidio de transporte que se paga a los trabajadores que tenían derecho y eliminaron la distancia de los 1000 metros; a su vez estos fueron reformados por el Decreto 1072 de 1.967, que acrecentó el valor del subsidio de transporte para las ciudades inicialmente cubiertas con este auxilio y dejó vigentes del Decreto 1258 del 1.959, algunos artículos; luego estos Decretos fueron modificados por los Decretos 3409 de 1981 y 2721 de 1984 en cuanto dispusieron, respectivamente, que el auxilio de transporte se reconocerá a los trabajadores que devenguen "un salario mensual hasta dos veces el salario mínimo", en cuantías de \$ 525.00 y \$ 1.350.00 mensuales. La última suma es la actualmente vigente. Significa lo anterior, que hoy lo importante es que el trabajador gane hasta dos salarios mínimos mensuales, sin importar, si reside o no a una determinada distancia de su lugar de trabajo o si en la ciudad o municipio donde trabaja existe o no el servicio de transporte público, lo que determina hoy su pago, es el salario devengado. (...) **Del análisis de las anteriores disposiciones legales y de la jurisprudencia citada, se concluye, que el empleador debe pagar auxilio de transporte a los trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales que devengan hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que estos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes**". Negrilla del Despacho.

Así, se debe detallar que el salario devengado y el salario mínimo legal mensual vigente para los años reclamados, no permitiría que el accionante tuviere derecho a este auxilio conforme se examina:

Año	Devengado (básico)	SMLMV	2SMLMV Derecho a auxilio	El actor cumple?
2003	\$703.542,00	\$332.000,00	\$664.000,00	NO
2004	\$748.428,00	\$358.000,00	\$716.000,00	NO
2005	\$789.143,00	\$381.500,00	\$763.000,00	NO
2006	\$832.546,00	\$408.000,00	\$816.000,00	NO

<sup>4</sup> Magistrado ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Expediente 19001 23 00 02 2005 19001 23 00 02 2005 19001 23 00 02 200500169801, 19 de enero de 2012.



2007	\$874.174,00	\$433.700,00	\$867.400,00	NO
------	--------------	--------------	--------------	----

Bajo este análisis, se tiene que el actor no se encuentra dentro de las personas que pudieran llegar a tener derecho al auxilio de transporte, en el entendido que para la época de los hechos devengaba más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme se deduce de la comparación entre las resoluciones que anualmente lo fijan y el salario devengado, por lo que en este sentido la pretensión deberá negarse.

**“ARTÍCULO 96. CESANTIA DEFINITIVA.** Los empleados públicos del ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que sean retirados o se retiren del servicio, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un (1) mes del último salario devengado por cada año de servicio prestado en dichas entidades y proporcionalmente por las fracciones de meses y días a que hubiere lugar, liquidado sobre las partidas indicadas en el artículo 102 de este Decreto.”

A este respecto, debe señalarse que la misma norma en cita, en su artículo 102 señala cuáles son las partidas computables para prestaciones sociales, como sigue:

**“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

**PARAGRAFO 1o.** El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

**PARAGRAFO 2o.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.” Negrilla del Despacho.

Surge diáfano de lo anterior que la prima de actividad y el subsidio familiar son computables para liquidar en este caso prestaciones sociales como lo es la cesantía definitiva dado el retiro del accionante a consecuencia de la supresión del cargo, razón suficiente para ordenar como lo pidieron el en libelo introductorio la reliquidación de tal estipendio, así como de las demás prestaciones sociales que se vieron afectadas por la falta de reconocimiento y pago de los emolumentos referidos a la prima de actividad y subsidio familiar.



Para destacar estos aspectos, en un caso de similares contornos el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup>, accedió a las pretensiones de la acción, en los siguientes términos:

*“Por lo expuesto anteriormente, la Sala declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 15-27971 MDN-DSGDA-GTH del 14 de abril de 2015, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago a favor de la señora Liliam Milena del Pilar Sanabria González de la prima de actividad, subsidio familiar a que tenía derecho en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2002 y el 22 de agosto de 2007.*

*De igual forma se ordenará que las cesantías causadas a favor de la demandante entre el 01 de septiembre de 2002 y el 22 de agosto de 2007, sean liquidadas incluyendo las partidas prima de actividad y subsidio familiar, y se pague la diferencia a que haya lugar.*

*Finalmente se ordenará a la entidad demandada que descuente el porcentaje por concepto de aportes a pensiones respecto a las partidas prima de actividad y subsidio familiar reconocidos por virtud de esta sentencia, con destino al Fondo de pensiones al que se encuentre vinculada la demandante.*

## VII. CONCLUSION

Con todo, el Despacho encuentra que al señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** tiene derecho en virtud de su calidad de personal civil vinculado al Ministerio de Defensa al haber laborado en la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional desde el 11 de abril del año 2003 hasta el 22 de agosto del año 2007, fecha en la que por medio del Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007 se suprimieron los empleos de la planta de personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía y se dictan otras disposiciones, a que a su favor se reconozcan los emolumentos dejados de percibir y correspondientes a la prima de actividad y subsidio familiar, reliquidación de cesantías definitivas y prestaciones sociales afectadas por el no reconocimiento y pago de tales sumas durante el periodo de su vinculación en dicha entidad; sin que hubiese operado el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, resulta procedente que la entidad accionada efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliado el accionante.

### • COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, se accede a las pretensiones de la parte demandante, luego el despacho impone condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, se fija como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.205.000.00).

<sup>5</sup> Sala de decisión N° 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, 22 de marzo de 2017, expediente 150012333000201500578-00



### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** no probada la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° OFI 13-26851 MDN-SGDAL-GNG-1.10 del 09 de julio de 2013, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENASE** a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reconocer y pagar a favor del señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** en los porcentajes previstos en el Decreto 1214 de 1990 y por el periodo comprendido entre el 11 de abril del año 2003 y hasta el 22 de agosto del año 2007, los conceptos referidos a prima de actividad y subsidio familiar.

De la misma forma se ordena que las cesantías causadas a favor del señor **PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS** en el mismo periodo y demás emolumentos afectados por el no reconocimiento y pago de los anteriores conceptos, sean reliquidadas incluyendo dichas partidas, pagando las diferencias que se determinen.

Consecuentemente, se ordena a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliado el accionante.

**CUARTO. CONDENASE** a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría.

**SEPTIMO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.205.000.00).

**OCTAVO: NIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

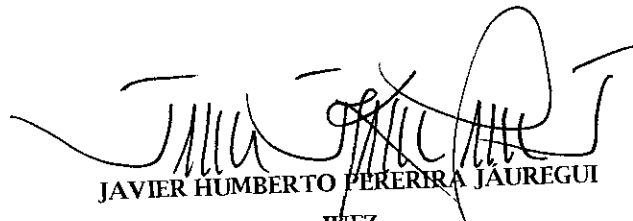


Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad: 2015-00132  
Fallo

NOVENO. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: En firme esta decisión, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El fallo anterior se notificó por Estado N° 60 de HOY  
a las 01 DIC 2017 a las 8:00 A.M.  
SECRETARÍA